

de ellos dependían i que ejercían autoridad en los maestros. A fines de 1894 aprobó el Consejo una resolución prohibitiva de tales abusos, proyectada i propuesta por el Director general. El artículo del código concuerda, en lo substancial, con esa disposición moralizadora.

ART. 542.

Al Consejo general de educación corresponde:

- a) Cobrar todos los bienes que pertenezcan a la Provincia, o a la Provincia i a los distritos en común, o en común a los distritos, sea como fondo o como renta;
- b) Ejercer i defender activa i pasivamente los derechos de la Provincia escolar, i los que sean en común de la Provincia escolar i los distritos, o en común de los distritos;
- c) Oponerse a que se ejecuten, embarguen o secuestren bienes de los mencionados en los incisos a i b.

El inciso b se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 403, inciso d.

ART. 543.

El Consejo general podrá proporcionarse recursos, estimulando por medio de fiestas, bazares u otros medios lícitos, i con fines determinados, favorables a la enseñanza que sostiene la Provincia, la espontánea contribución del pueblo.

ART. 544.

El Consejo general de educación gestionará la adquisición de las escuelas normales nacionales situadas en la Provincia, que la Dirección general de escuelas juzgue conveniente utilizar. (Artículo 402.)

ART. 545.

Incumbé al Consejo general de educación enajenar i dar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles de la Provincia escolar, o en común de la Provincia i los distritos o en común de los distritos, en conformidad con las resoluciones que tome la Dirección general de escuelas por motivos de naturaleza técnica que induzcan a llevar o a no llevar a cabo la enajenación o el arrendamiento de los bienes destinados al servicio de los establecimientos de enseñanza i de sus auxiliares.

No podrá enajenar, ni dar en arrendamiento los bienes del gobierno técnico, sinó en virtud de decreto del Director general de escuelas.

ART. 546.

No podrá el Consejo general vender, ni arrendar cosa alguna a consejeros actuales, ni a sus

parientes que estén dentro de tercer grado, ni a empleados que dependan del Consejo general o del Director general de escuelas, ni al mismo Director.

NOTA— Este artículo se funda en consideraciones del orden moral a que corresponden las apuntadas en la nota del artículo 541.

ART. 547.

Es atribución del Consejo general de educación convertir unas especies de bienes en otras, de las que pertenecen a la Provincia escolar, o en común a la Provincia i a los distritos, o en común a los distritos.

Respecto de los bienes que estén en poder de la Dirección general de escuelas, o que se destinen a su servicio, la conversión deberá ser decretada por el Director general de escuelas.

ART. 548.

El Consejo general de educación atenderá a la guarda i buen uso de todos los bienes que pertenezcan a la Provincia escolar, o conjuntamente a la Provincia i a los distritos, o conjuntamente a los distritos, excepto los que ocupan el despacho i las oficinas de la Dirección general de escuelas o que están en su poder.

NOTA— La excepción es consecuencia de la doctrina expuesta en la nota del artículo 403.

ART. 549.

Es atribución del Consejo general de educación:

- a) Hacer los gastos que requiera la instalación i traslación que necesiten su despacho, sus oficinas, los establecimientos de enseñanza de la Provincia, i las conferencias, los congresos, la biblioteca i el museo de la misma;
- b) Proveer de cuanto necesiten el despacho, oficina i establecimientos mencionados en el inciso a;
- c) Atender a la dirección, redacción, impresión, reparto i canje del BOLETÍN DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR; i de las memorias, informes, circulares i demás publicaciones del Consejo general;
- d) Hacer todos los demás gastos que para realizar sus fines requieran el mismo Consejo general, los establecimientos de enseñanza de la Provincia, i las conferencias, congresos, biblioteca i museo de la misma.

El Consejo general ejercerá estas atribuciones, respecto de los establecimientos de enseñanza i los auxiliares, en conformidad con las resoluciones de naturaleza técnica que tome la Dirección general de escuelas.

NOTA— Conviene a este artículo la nota del 533.

ART. 550.

El Consejo general de educación es quien puede conceder becas, mediante la declaración que la Dirección general haya hecho de que los postulantes tienen las cualidades técnicas indispensables para ser becados.

Es también el que debe retirar las becas a los alumnos comprendidos en el artículo 252, i particularmente a aquellos que en concepto de la Dirección carezcan de las cualidades o condiciones técnicas indispensables.

El Consejo no podrá retirar una beca por falta de cualidades técnicas, si esa falta no ha sido declarada por la Dirección general de escuelas.

Son técnicas las causas especificadas en los artículos 245 i 249, i en los incisos *c*, *d* i *e* del precitado artículo 252, i las demás que la Dirección general establezca en virtud de sus atribuciones legales.

NOTA.—La beca es de naturaleza económica, razón por la cual solamente el Consejo general puede concederla o retirarla. Las causas por las cuales una beca puede ser concedida o debe ser retirada son económicas unas i técnicas otras. Las económicas las puede estimar solamente el Consejo general; las técnicas solamente la Dirección general. Luego no puede el Consejo dar beca a persona respecto de quien el Director general juzgue que no tiene las cualidades técnicas indispensables; ni puede sostenerla desde que la Dirección general haya declarado que el alumno carece de alguna de las cualidades técnicas indis-

pensables; ni puede invocar la falta de alguna de estas cualidades, si no media la declaración hecha por el Director general.

ART. 551.

Es incumbencia del Consejo general de educación emplear los recursos a que se refiere el artículo 543 en los objetos para los cuales los haya obtenido.

NOTA.—Los recursos a que alude el artículo son de los que pueden obtenerse fuera de presupuesto, i los gastos pueden ser presupuestos o no presupuestos: (artículos 345 i 346:) de los primeros, si la escasez de recursos fiscales no permite hacer todos los gastos previstos; de los segundos, cuando se necesite hacer gastos que el presupuesto ha previsto incompletamente o que no ha previsto. Pero, sea cual fuere la clase del gasto para el cual se han reunido recursos, el artículo exige que éstos no se empleen en otra cosa, porque no quede burlada la buena fe de los que los han proporcionado.

ART. 552.

El Consejo general de educación es el obligado:

- a) A pagar todos los gastos que haya hecho para sí, sus oficinas, los establecimientos de enseñanza de la Provincia, las conferencias, los congresos i demás establecimientos auxiliares de la misma, incluso los sueldos de los consejeros i de todas las personas empleadas en las oficinas del Consejo i en los establecimientos mencionados;

- b) A cumplir todas las órdenes de pago que le libre el Director general de escuelas por gastos que haya hecho para su despacho i sus oficinas;
- c) A pagar los sueldos del Director i de todas las personas empleadas en las oficinas de la Dirección general;
- d) A entregár al Director general de escuelas o a empleados de la Dirección general, las cantidades de dinero que necesiten para el servicio de la misma, en vista de órdenes del Director general. (Artículo 404.)

El Consejo general no podrá pagar los sueldos o gastos de su repartición con preferencia a los de otra.

NOTA — Los incisos *b* i *d* concuerdan con los artículos 403 i 404. El párrafo último impide que por malquerencia, egoísmo u otro movil ilegítimo cualquiera tenga el Consejo escolar puntualmente pagos los gastos propios i postergados los de la Dirección general o los de algunos establecimientos de enseñanza. Aunque no es agradable admitir la posibilidad de hechos de esta naturaleza, menester es pensár en ella; pues ya ha sucedido que hostilizara a la Dirección de todos modos, i también que el Consejo pagara los sueldos de los consejeros i de sus empleados con rentas destinadas a pagar a maestros i caseros, a quienes tuvo impagos, por no alcanzár los recursos para todos. La ley recuerda deberes morales que jamás debieran olvidarse, i los convierte en obligación, para que no se repitan, sin incurrir en responsabilidad innegable, hechos como los recordados.

ART. 553.

Corresponde al Consejo general de educación:

- a) Percibir i guardár todos los bienes que en concepto de fondo o de renta pertenezcan o estén destinados en particular a los distritos escolares;
- b) Adquirir los muebles, libros, objetos de enseñanza i de exhibición, i demás artículos que los consejos escolares necesiten para sus oficinas i para las escuelas, conferencias, bibliotecas i museos que ellos gobiernan;
- c) Hacér imprimir todos los libros, planillas, etc., que los consejos escolares i los establecimientos indicados en el inciso *b* necesiten para realizár su fin;
- d) Remitir a los consejos escolares los muebles, libros, impresos, objetos de exhibición i cuanto necesiten para proveér a sus oficinas i a las escuelas i demás establecimientos de su jurisdicción;
- e) Remitir a los consejos escolares o entregár a sus apoderados las cantidades de dinero que necesiten para pagar sueldos, alquileres i demás gastos que hayan hecho.

El Consejo general ejercerá estas atribuciones de acuerdo con las resoluciones de naturaleza técnica que la Dirección general de escuelas tome acerca de la clase, calidad i cantidad de

los artículos que se han de adquirir, imprimir i mandar.

Descontará, de las cantidades de dinero a que se refiere el inciso e, el importe de las indemnizaciones o multas que el Director general haya decretado.

Es aplicable a los incisos b, c la disposición del artículo 541.

NOTA — Las atribuciones que da este artículo concuerdan con las disposiciones de los artículos 355, (párrafo tercero,) i 535 i se fundan en las razones expuestas en sus notas.

ART. 554.

El Consejo general de educación administrará el fondo de préstamos, la renta de edificación i las que en común pertenezcan a los distritos, hasta el momento de haber entregado a la Dirección general de escuelas o a los consejos escolares las partes a que tengan derecho o que el Consejo les destine.

NOTA — Está relacionado este artículo con los 266, 269 i 272. Como se trata de bienes comunes, sólo el Consejo general puede administrarlos de modo razonable, por corresponderle, constitucionalmente, la administración general. (Nota del artículo 355.)

ART. 555.

El Consejo general de educación no entregará a la Dirección general, ni pagará por orden de

ella mayor cantidad de dinero que el importe de la partida o partidas a que haya de cargarse.

No entregará ni remitirá a los consejos escolares dinero ni artículos por valor mayor que el importe de la partida o partidas a que haya de imputarse.

Pero, si la orden o la demanda está ajustada al presupuesto, se hará la entrega, pago o remesa sin mas examen.

NOTA — La ley de educación de 1875 dispone que a los consejos escolares corresponde la inversión de las rentas; (artículos 49, inciso 14; i 78;) pero agrega que el empleo deben hacerlo «de acuerdo con la Dirección general,» (inciso precitado,) en donde tomó pie, aunque violentando una parte del tenor de la ley, la práctica de que los consejos de distrito pidiesen al Consejo general su acuerdo previo para toda clase de gasto. Desde que, en el año 1897, resolvió este Consejo contraer su acción a los límites trazados por la ley a sus atribuciones, se abstiene de intervenir en la administración de los consejos; pero interviene el Director general, que es lo que la ley quiere.

¿Es constitucional esta disposición de la ley, en cuanto somete los actos de los consejos escolares al previo consentimiento de otra autoridad? Según se entienda la ley. Si se le interpreta como que esa autoridad debe examinar minuciosamente cada gasto que se proyecte, que es lo que entendía el Consejo general, nó; porque tal doctrina destruye el concepto que los constituyentes se formaron de los consejos escolares, el concepto de corporaciones que no dependen de más que la ley, que obran según su propio juicio, responsabilizándose por sus actos, como está demostrado en el párrafo 7 de la nota del artículo 356. Pero, como la ley de presupuesto pone un límite a esa libertad de los consejos en cuanto a los gastos, i como no hay otra libertad lícita que la que se ejerce con sujeción a las leyes constitucionales, entre las cuales está

el presupuesto, se sigue que, no pudiendo los consejos escolares, legál ni constitucionalmente, gastar más que lo permitido por la ley anual de hacienda, no se restringe su libertad legál con que la autoridad que les entregue las rentas o los artículos escolares, les entregue solamente lo que según ley puedan gastar, sin examinar cómo lo gastan. Luego, la disposición citada sería inconstitucional, si encomendase al Director general de escuelas el examen del *cuánto* i del *cómo* de los gastos; pero nó si sólo quiere que el Director examine el *cuánto* con el fin único de evitar que exceda, en cada especie, del máximum presupuesto en la partida respectiva. Así ha interpretado el Director general la ley de 1875 desde que ejerce la vigilancia de los gastos que hacen los consejos escolares, i ésta es la doctrina del artículo, aplicada a la Dirección general i a los consejos escolares. Al Tribunal de cuentas corresponde juzgar si el máximum presupuesto se ha gastado bien o mal, i hacer efectivas las responsabilidades.

ART. 556.

El Consejo general de educación exigirá cuentas comprobadas de la inversión al funcionario, autoridad o empleado a quien haya entregado rentas para pagar gastos, sea el Director general de escuelas, empleado de la Dirección general o consejo escolar.

No hará nuevas entregas al Director general, al empleado de la Dirección general o al consejo que no haya presentado comprobantes de la inversión de la última entrega, salvo que no haya mediado tiempo suficiente para presentarlos, o que las circunstancias justifiquen la demora.

NOTA — 1. Rara vez ocurrirá que el Director general de escuelas reciba sumas de dinero para los gastos que haga cuando visite las escuelas de los distritos o los establecimientos de enseñanza de la Provincia: lo usual será que le acompañe un empleado de confianza i que éste sea quien reciba el dinero i pague los gastos. En tal caso, el empleado será quien tenga que rendir cuentas. Pero, si el Director pidiese cantidad de dinero para manejarla por sí mismo, él será quien tenga que justificar la inversión que haya hecho. Fuera de este caso, los inspectores que necesitan viajar constantemente, i los agentes técnicos, que también tendrán que visitar las escuelas del distrito respectivo, serán quienes reciban los pasajes i el dinero que necesitan para los gastos, i quienes tengan que presentar al Consejo general de educación la cuenta comprobada del empleo que hayan hecho de los valores que recibieran.

2. Aunque los consejos escolares deben justificar ante el Tribunal de cuentas la inversión de las rentas que reciban, conviene que remitan cuentas i justificativos por conducto del Consejo general de educación, tanto porque éste utilice los datos, cuanto porque está en situación mejor que el Tribunal para conseguir que los consejos sean puntuales en la rendición de cuentas. El Tribunal no tiene medio eficaz para hacer cumplir esta obligación, ni se lo puede dar el código; pero sí puede darlo al Consejo general, i se lo da prohibiéndole que haga a los consejos una entrega de dinero mientras no hayan justificado la inversión de la entrega anterior.

El artículo establece dos casos de excepción: El primero es el de que no haya mediado tiempo suficiente para presentar las cuentas; lo cuál sucederá, pues frecuentemente ha ocurrido tener que remitir un giro a los cuatro, ocho o diez días después de haber mandado otro; ésto es, cuando no ha transcurrido el tiempo necesario para que el consejo cobrara el libramiento, verificara los pagos, hiciera la cuenta i llegara ésta a la contaduría. En casos como éste no hay mora, no hay motivo para recelos, i, por lo mismo, tampoco razón para postergar las nuevas entregas.

El segundo caso ha solido presentarse cuando el secretario, o el tesorero, o el presidente de un consejo ha malversado rentas, o ha fugado llevándose las; no habiéndose empleado esos recursos en pagar los gastos a que correspondían, ha sido imposible justificar buena inversión. Se ha pasado el resto del año en una paralización inexplicada; i, al renovarse el consejo, el nuevo ha dado a conocer los hechos ocurridos i ha pedido recursos para reparar los efectos del desfalco, alegando, con razón, que no está en su mano el poder de justificar inversiones legales que sus antecesores han debido hacer, pero que no han hecho i han imposibilitado a los nuevos consejeros para hacerlas. Como los acreedores no han sido culpables por los hechos producidos, i ha sido necesario satisfacer su derecho, no ha quedado otro camino que el de repetir la remesa de recursos i continuar el servicio, mientras por otro lado se han hecho gestiones, casi siempre infructuosas, por recuperar las cantidades substraídas. Ocurrencias como éstas impiden justificar buen empleo de los recursos, pero no la presentación de cuentas. Una vez presentadas, aunque no comprobadas, si vienen explicados los hechos, razonable es que se continúe suministrando recursos.

ART. 557.

Si el Consejo general de educación notase al fin de los ejercicios, o antes, que en las cuentas presentadas figuran rentas sobrantes, exigirá su devolución o descontará el importe de las cantidades que en adelante tenga que entregar, llevándolo a la cuenta que legalmente corresponda.

NOTA — Ha de hacerse ésto para los efectos del artículo 272, i también para los del artículo 286, mientras no se promulgue la ley a que los dos artículos citados se refieren.

ART. 558.

El Consejo general de educación:

- a) Remitirá al Tribunal de cuentas las que presenten los consejos escolares, a medida que las reciba;
- b) Le rendirá las comprobadas de su propia administración, en el primér cuatrimestre que siga al vencimiento de cada año económico.

NOTA — Por la ley de educación de 1875 era el Consejo general quien debía recibir i juzgar las cuentas de los consejos escolares. (Artículos 49, inciso 14; 68; 81.) La constitución de 1873, bajo cuyo imperio se votó esa ley, no había instituído el Tribunal de cuentas que creó la de 1889. Desde que este tribunal existe «con poder para aprobar o desaprobár la inversión de caudales públicos hecha por todos los funcionarios i administradores de la Provincia,» (artículo 99, inciso 12,) necesario es someter a él las cuentas del Consejo general i las de los consejos escolares; i, como, además, sus fallos son los únicos que dan lugar a acción, se deduce que el Tribunal de cuentas es la única autoridad competente para juzgar las que presenten los consejos escolares. El Consejo general no puede, pues, desempeñar otro papel que el de mero conductor de esas cuentas, que no son suyas, ni de reparticiones de su dependencia.

ART. 559.

Es de incumbencia del Consejo general de educación:

- a) Proyectar el presupuesto de los gastos suyos i de sus oficinas;